

Pueblo Libre, 12 de agosto de 2026

VISTOS:

El Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, realizada el 12 de agosto de 2026, Ley N° 32004, Estatuto de Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de abril de 2024, fue publicada la Ley N° 32004 “Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú”, ley que regula la personería jurídica del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, antes Colegio Tecnólogo Médico del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión de tecnología médica en todo el territorio de la República.

Que en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Del Consejo Nacional realizada los días 04, 05 y 06 de setiembre de 2025, se aprobó el nuevo Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, el cual entró en vigor desde su inscripción en el Registro de Persona Jurídicas correspondiente de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, tal cual lo señala la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32004.

Que, el Estatuto del CTMP en su artículo 34.2°, señala que, es función y atribución del Consejo Nacional: “Aprobar y modificar el Estatuto, Código de Ética Profesional, Reglamento Interno y demás normas necesarias para el mejor funcionamiento institucional de carácter nacional”.

Que, el artículo 45° del Reglamento Interno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú señala como funciones y atribuciones del Consejo Nacional cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, Reglamentos y Código de Ética del Colegio Tecnólogo Médico del Perú y sancionar su incumplimiento; así como elaborar, modificar y aprobar el Código de Ética, sus propios reglamentos y estatutos.

Que, luego del debate y análisis normativo correspondiente, los consejeros nacionales aprobaron la modificación de los artículos del Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú que se detallan en la presente resolución.

Que, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, realizada el 12 de agosto de 2026, con quórum reglamentario, se debatió la propuesta de modificación del Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del CTMP.

Que, luego del debate y análisis normativo correspondiente, los consejeros nacionales aprobaron por unanimidad la modificación e incorporación de los artículos del Reglamento de Asuntos Contenciosos Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, que se detallan en la presente resolución.

En la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, se dio lectura a la propuesta final de modificatoria de artículos al Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del CTMP, luego del debate y opiniones se sometió a votación la modificación del nombre Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio Tecnólogo Médico del Perú a la nueva denominación REGLAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL COLEGIO DE TÉCNOLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ y la modificación de los artículos: I, II, III, 3°, 4°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 18°, 19°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28°, 30°, 31°, 38°, 39, 45°, 46°, 48°, 52°, 53°, 54°, y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, del citado reglamento.

El Consejo Nacional, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional; de fecha 12 de agosto de 2026; aprobó por unanimidad, la modificación de los citados artículos del Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas al amparo de la Ley N° 32004 Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, el Estatuto aún vigente y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 45° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-MODIFÍQUESE, el nombre de Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio Tecnólogo Médico del Perú que en adelante se denominará REGLAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL COLEGIO DE TÉCNOLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ.

ARTÍCULO SEGUNDO.-MODIFÍQUESE, los artículos I, II, III, 3°, 4°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 18°, 19°, 22°, 25°, 26°, 27°, 28°, 30°, 31°, 38°, 39, 45°, 46°, 48°, 52°, 53°, 54°, y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, del Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, de la siguiente forma:

Artículo I. Objetivo

El Reglamento, tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen de asuntos contenciosos y procedimientos disciplinarios que establece el Código de Ética Profesional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y sus normas conexas.

Artículo II. Base Legal

- Ley 32004 Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- Ley N°28456 Ley del Trabajo del Profesional del Tecnólogo Médico.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.
- Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú inscrito en SUNARP.
- D.S. N°012-2008-SA Reglamento de la Ley N°28456.

- Código de Ética Profesional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- Reglamento Interno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- Constitución Política del Perú.

Artículo III. Ámbito

El presente Reglamento desarrolla las reglas procedimentales del régimen de asuntos contenciosos y procedimientos disciplinarios, que es aplicable al profesional Tecnólogo Médico del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.

Artículo 3° Procedimiento Ordinario

El Órgano Sancionador es el Subcomité de Honor-Regional, conformado por tres titulares y dos accesitarios, elegidos en sesión de Consejo Regional, y conformado por integrantes de la directiva del Consejo Regional respectivo y/o entre los colegiados del mismo Consejo Regional; y el Órgano Instructor es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional presidido por el Vocal I del Consejo Regional, del lugar donde se cometió el presunto hecho infractor.

El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional participará en el desarrollo e investigación del procedimiento cuando el denunciado sea un colegiado que no esté en calidad de Past Directivo Nacional o Regional, ni directivo del Consejo Regional o Consejo Ejecutivo en funciones.

El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional, tienen por funciones emitir el informe de precalificación e informe final como Órgano Instructor y el Subcomité De Honor-Regional como Órgano Sancionador emitirá las resoluciones correspondientes de todas las etapas del procedimiento ordinario.

El Órgano Sancionador en segunda y última instancia será el Tribunal de Honor-Procedimiento Ordinario, conformado por tres titulares y dos accesitarios, integrantes de la directiva del Consejo Ejecutivo, pudiendo ser completado por colegiados elegidos en sesión de Consejo Nacional, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

Artículo 4° Procedimiento extraordinario

a) Denuncia contra Past Directivo del Consejo Nacional, Past Directivo del Consejo Ejecutivo, Past Directivo del Consejo Regional y Directivo del Consejo Regional:

El Órgano Instructor es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional presidido por el Vocal I del Consejo Ejecutivo, dicho comité participará en el desarrollo e investigación del procedimiento disciplinario quien emite el informe de precalificación e informe final cuando exista denuncia en contra de Past Directivo del Consejo Nacional, Past Directivo del Consejo Ejecutivo, Past Directivo del Consejo Regional y Directivo del Consejo Regional.

b) Denuncia contra Directivos del Consejo Ejecutivo en funciones:

El Órgano Instructor, es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Regional I presidido por el Vocal I de dicho consejo regional, dicho comité participará en el desarrollo e investigación de procedimiento disciplinario, emitirá el informe de precalificación e informe final cuando exista denuncia en contra de algún Directivo del Consejo Ejecutivo en funciones.

En ambos casos El Órgano Sancionador en primera instancia es el Subcomité de Honor-Extraordinario, conformado por tres titulares y dos accesitarios, elegidos entre los miembros del Consejo Nacional y/o colegiados que dicho órgano elija, y que cumplan los requisitos de Decano Regional.

El Tribunal de Honor-Procedimiento Extraordinario, resolverá en segunda y última instancia en ambos supuestos. Está conformado por tres titulares y dos accesitarios, elegidos entre los integrantes del Consejo Nacional, o entre colegiados que cumplan los requisitos establecidos para ser Decano Nacional.

Para la elección de los miembros del Subcomité de Honor y Tribunal de Honor del Procedimiento Extraordinario, se deberá contar con la aprobación de la mitad más uno del total de miembros del Consejo Nacional con derecho a voz y voto.

Debiendo precisar que un mismo integrante no podrá formar parte de más de un Comité Deontológico. Asimismo, debe ejercer sus funciones hasta el término de la gestión del Consejo Nacional.

Artículo 6° Conflictos de competencia

Los casos de conflictos de competencia, si las autoridades del procedimiento ordinario considerasen que cuentan con dicha competencia en el caso concreto o que carecen de ella, son resueltos en sesión del Tribunal de Honor-Procedimiento Ordinario, quienes emitirán una resolución que es inapelable, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Si el Órgano Sancionador considera no tener competencia en el procedimiento, inmediatamente remitirá la documentación a la autoridad competente del procedimiento disciplinario.

Artículo 9° *Las denuncias pueden ser presentadas de forma escrita de manera directa que serán derivadas al órgano instructor competente del procedimiento disciplinario diferenciando si es un proceso ordinario o extraordinario.*

Si la denuncia es remitida directamente al órgano resolutor, Consejo Regional o Consejo Ejecutivo, Consejo Nacional, la misma deberá ser derivada al órgano instructor competente.

Cuando la denuncia sea presentada de forma verbal, el representante del Colegio deberá registrarlo en un formato de distribución gratuita donde hará firmar al denunciante

Artículo 10° *La denuncia en contra de un miembro de la orden debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan; por otro lado, cualquier miembro del Consejo Regional o Consejo Ejecutivo puede denunciar cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta o infracción.*

Artículo 11° *El denunciante es colaborador del procedimiento disciplinario, no contando con las facultades inherentes como parte del procedimiento, tales como impugnar las resoluciones emitidas por el órgano sancionador, entre otros.*

Artículo 12° *El Consejo Nacional y Consejo Ejecutivo puede solicitar información sobre el estado de las denuncias y/o procedimientos disciplinarios iniciados; bajo las consideraciones de la reserva del procedimiento.*

Artículo 18° Inicio y término de la etapa de procedimiento ordinario

Una vez recibida la denuncia u otros indicios de haberse cometido una presunta infracción, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional puede efectuar las investigaciones preliminares. Si la denuncia no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, se le requerirá al denunciante para que en el plazo de 10 días hábiles subsane la omisión; en caso el denunciante no subsane la omisión el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional mediante un informe de precalificación recomendará declarar: "No ha lugar a trámite".

Si el denunciante subsana la omisión, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional puede correr traslado al denunciado para su descargo preliminar, o si considera que la denuncia tiene o no elementos suficientes para aperturar la investigación; enviará inmediatamente sin actuaciones preliminares el informe de precalificación al Subcomité de honor.

Si el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional corre traslado al denunciado para su descargo preliminar, el denunciado tendrá 05 días hábiles de recibida la notificación para presentar su descargo; efectuado o no el descargo, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional tendrá 10 días hábiles para enviar el informe de precalificación al Subcomité de honor. El Subcomité de honor deberá emitir la Resolución de "inicio de procedimiento disciplinario" o de "no ha lugar a trámite" con el archivo de la denuncia, según corresponda en el plazo no mayor de 10 días hábiles de recibido el informe de precalificación.

El Subcomité de honor puede apartarse de las recomendaciones del informe del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios por considerarse no competente o por considerar que existen o no existen motivos para iniciar el procedimiento disciplinario. En todos los casos, debe motivar las razones de su decisión.

Artículo 19° Inicio y término de la etapa de procedimiento extraordinario.

Una vez recibida la denuncia u otros indicios de haberse cometido una presunta infracción, el Órgano Instructor conformado por el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional o el Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios del Consejo Regional I, pueden efectuar las investigaciones preliminares; si la denuncia no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, este órgano requerirá al denunciante para que en el plazo de 10 días hábiles subsane la omisión; en caso el denunciante no subsane la omisión Órgano Instructor mediante un informe de precalificación recomendará declarar: "No ha lugar a trámite".

Si el denunciante subsana la omisión, el Órgano Instructor puede correr traslado al denunciado para su descargo preliminar; o si considera que la denuncia tiene o no elementos suficientes para aperturar la investigación; enviará inmediatamente sin actuaciones preliminares el informe de precalificación al Subcomité de Honor.

Si el Órgano Instructor corre traslado al denunciado para su descargo preliminar, el denunciado tendrá 05 días hábiles de recibida la notificación para presentar su descargo; efectuado o no el descargo, el Órgano

Instructor tendrá 10 días hábiles para enviar el informe de precalificación al Subcomité de Honor. El Subcomité de Honor deberá emitir la Resolución de “inicio de procedimiento disciplinario” o de “no ha lugar a trámite” con el archivo de la denuncia, según corresponda en el plazo no mayor de 10 días hábiles de recibido el informe de precalificación.

El Subcomité de Honor puede apartarse de las recomendaciones del informe del Órgano Instructor; por considerarse no competente o por considerar que existen o no existen razones para iniciar el procedimiento disciplinario. En todos los casos, debe motivar las razones de su decisión.

Artículo 22° *La expulsión también denominada cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional, es la máxima sanción. Esta sanción se aplica de conformidad a las faltas o infracciones y a los criterios de graduación previstos en el Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética Profesional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.*

Artículo 25° *Nadie será sancionado por un acto no tipificado como falta o infracción por el Estatuto, Reglamento Interno o Código de Ética Profesional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú vigente al momento de su comisión, ni sometido a sanción que no se encuentren establecidas en ellas.*

Artículo 26° *La sanción de multa será impuesta cuando el sancionado se hubiera beneficiado económicamente con su conducta profesional, atendiendo a la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido, el perjuicio ocasionado, la reincidencia y las circunstancias atenuantes o agravantes del caso, sin que pueda exceder de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

Artículo 27° *Una vez que la resolución que señala sanción sea firme o consentida se deberá registrar en el libro de sanciones del Consejo Regional y se comunicará al Consejo Ejecutivo a fin de que registre en el Libro Nacional de Registro de Sanciones conforme al Estatuto.*

El Subcomité de Honor que corresponda de acuerdo al tipo de procedimiento, velará por el debido registro y cumplimiento de la sanción, asimismo una vez concluido el procedimiento e inscrita la sanción en el libro de sanciones regional y el Libro Nacional de Registro de Sanciones, deberá remitir el expediente completo al Vocal I del Consejo Ejecutivo o Regional, quien presidió el Órgano Instructor en el procedimiento respectivo.

Artículo 28° *El órgano instructor del procedimiento ordinario, es el Comité de Asuntos Contenciosos y Disciplinarios del Consejo Regional; y en el procedimiento extraordinario, es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional o el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Regional I según sea el caso; quienes se encargarán de las investigaciones, a fin de emitir el informe de precalificación e informe final.*

El Órgano Instructor y el Órgano Resolutor podrá contar con asesoría legal, que será contratado por el Consejo Regional o Consejo Ejecutivo para dicho fin.

Artículo 30° *Estructura del informe de precalificación donde recomienda inicio del procedimiento del inicio disciplinario.*

- a) Identificación del denunciado, así como del cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- b) Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios en que sustentan.
- c) La tipificación donde se corrobora que se vulnera el o los artículos del Código de Ética Profesional y/o demás normas del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- d) Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento disciplinario. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación.
- e) La posible sanción a la presunta falta o infracción imputada.
- f) Análisis de prescripción.
- g) Recomendación de Inicio del procedimiento disciplinario.

Artículo 31° El inicio del procedimiento disciplinario, mediante acto resolutivo recae en el Subcomité de honor respectivo, luego del informe de precalificación del Órgano Instructor.

Artículo 38° Inicio del procedimiento disciplinario

Se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario al denunciado, a consecuencia del acto resolutivo emitido por el Sub Comité de Honor respectivo; anexando los actuados que motivaron el inicio del procedimiento.

Expedida la resolución, el Sub Comité de Honor respectivo, enviará los actuados al Órgano Instructor dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida. El órgano instructor se encargará de la notificación, pudiendo enviar las resoluciones en copias debidamente fechateadas.

El órgano instructor deberá notificar la Resolución de inicio de procedimiento disciplinario, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva resolución y actuados.

El plazo de notificación se podrá flexibilizar en caso existan circunstancias que impidan la debida notificación.

Para el procedimiento de notificación se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley 27444.

Artículo 39° Notificada la resolución del inicio del procedimiento disciplinario, el denunciado deberá realizar los descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles ante el Órgano Instructor, el que se computa desde el día siguiente de la notificación que determina el inicio del procedimiento disciplinario.

Artículo 45° El Consejo Regional, Consejo Ejecutivo y Consejo Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, se encuentran obligados a colaborar con las autoridades encargadas de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones.

Artículo 46° Estructura del informe final

- a) Identificación del denunciado, así como del cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta o infracción.
- b) Descripción de los hechos denunciados, análisis y valoración de los medios probatorios actuados en el procedimiento y si están tipificados en el Código de Ética Profesional y/o demás normas del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- c) Análisis de prescripción.
- d) Decisión de sanción; o, de no haber lugar a sanción y archivo.
- e) La recomendación de sanción de corresponder; evaluando las agravantes o atenuantes.
- f) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
- g) El plazo para impugnar

Artículo 48° Al momento de dictar la resolución, el Sub Comité de honor respectivo deberá tener presente las circunstancias atenuantes siguientes:

- a) La ausencia de antecedentes del denunciado.
- b) Su actuación dolosa o culposa.
- c) El móvil para la comisión de la falta
- d) La confesión sincera.
- e) El compromiso fidedigno de enmienda.
- f) Resarcimiento del efecto causado, de ser posible.

Artículo 52° El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho. Se dirige a la misma autoridad que expidió la resolución en primera instancia, quien eleva lo actuado al Tribunal de Honor, según corresponda. La apelación tiene efecto suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación, el Órgano Sancionador de primera Instancia deberá remitir todo el expediente al Tribunal de Honor en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

Artículo 53° La segunda instancia se encuentra a cargo Tribunal de Honor respectivo quien resuelve el recurso de apelación, mediante resolución que pone término al procedimiento sancionador.

En el caso de procedimiento ordinario, una vez recibido los documentos por el Tribunal de Honor, en el plazo de (03) tres días hábiles remitirá para opinión al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional, quienes emitirán un informe al Tribunal de Honor en el plazo de (15) días hábiles de recibida la información con los requisitos señalados en el artículo 35 de este reglamento. Recibido este informe, el Tribunal de Honor sesionará en el plazo de (15) días hábiles para emitir la resolución final y que agota la vía administrativa.

En el caso de procedimiento extraordinario, una vez recibido los documentos por el Tribunal de Honor, en el plazo de (03) tres días hábiles el Tribunal de Honor elegirá a uno de sus miembros a fin que realice un informe final en el plazo de quince (15) días hábiles de trasladada la información con los requisitos señalados en el artículo 35 de este reglamento. Recibido el informe, el Tribunal de Honor sesionará en el plazo de quince (15) días hábiles para emitir la resolución final que agota la vía administrativa.

Artículo 54° Los miembros de la Orden, que hayan resultado sancionados mediante la suspensión, están obligados a presentar la solicitud de rehabilitación ante el Consejo Regional que emitió la resolución de primera instancia quien elevara al Consejo Ejecutivo para su resolución, la misma que procederá cuando hayan cumplido con la sanción impuesta contado desde la fecha de su notificación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo Segundo. - Para efectos del presente Reglamento, se considera que el procedimiento ha sido instaurado cuando el Sub Comité de Honor emita la resolución que contiene el inicio del procedimiento debidamente notificado.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Secretaría del Interior actualice el texto oficial del Reglamento de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, integrando las modificaciones aprobadas, asegurando su archivo, conservación, autenticación documental y difusión institucional.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR la publicación de la presente Resolución y del Reglamento Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú actualizado, en los canales oficiales del CTMP, así como su remisión a los Consejos Regionales para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su emisión, sin perjuicio de su inscripción y archivo correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



COLEGIO DE TECNÓLOGOS
MÉDICOS DEL PERÚ
LIC. T.M. WAYNNER SÁNCHEZ GARCÍA
DECANO NACIONAL



COLEGIO DE TECNÓLOGOS
MÉDICOS DEL PERÚ
LIC. T.M. MARITA ROSARIO CUYOTUPAC SERINA
SECRETARIA DEL INTERIOR